



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 360/2025

Resolución nº 602/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. Íñigo Bertrand Alonso en representación de EDISON NEXT SPAIN, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato relativo al “*Mantenimiento eléctrico y de alumbrado de los puertos de Eivissa y la Savina*”, expediente E23-0030, convocado por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Baleares, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Con fecha de 29 de agosto de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato arriba nominado, sujeto a regulación armonizada, con valor estimado de 1.826.639,77 euros, y dividido en dos lotes. Siendo el presupuesto base de licitación de 306.494,57 euros, IVA excluido, para el lote 1, mantenimiento de baja tensión y alumbrado, y de 65.574,64 euros, IVA excluido, para el lote 2, mantenimiento de media tensión.



Tercero. El punto 18 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) sobre criterios de adjudicación establece los criterios evaluables mediante juicio de valor, los cuales se dividen a su vez en dos criterios: el primero es la descripción de la propuesta metodológica del lote a licitar, y el segundo es las gamas de mantenimiento del lote a licitar; siendo su redacción la que sigue:

“Gamas de mantenimiento del lote a licitar (Hasta 100 puntos. Puntuación máxima del criterio 13 puntos después de haber aplicado el coeficiente de ponderación)

“En el pliego de prescripciones técnicas se identifican las gamas de mantenimiento de cada uno de los lotes que deberá ejecutar el contratista. Para cada gama se relacionan los puntos de inspección a desarrollar, así como su frecuencia.

Se trata sin duda de un marco de mínimos. El licitador podrá incluir nuevas gamas que considere que ayuden a mejorar la calidad del servicio, o nuevos puntos de inspección, o mejorar las frecuencias de dichos puntos.

Las propuestas, para ser tomadas en consideración, deberán aportar valor al servicio.

Así, este criterio pretende valorar las mejoras que propone el licitador en relación a las actuaciones de mantenimiento preventivo en base a lo indicado anteriormente.

Se incorporan nuevas gamas: hasta 50 puntos

Se valorará que el licitador proponga realizar acciones de mantenimiento sobre elementos/equipos diferentes a los incluidos en la propuesta de mínimos del pliego de prescripciones técnicas.

Para que se tenga en consideración deberán añadir valor al servicio. Es decir, deberán ser elementos relevantes para el correcto funcionamiento de la infraestructura.

Por cada nueva gama tomada en consideración: +5,0 puntos

Se mejoran las gamas (frecuencia o inspecciones): hasta 50 puntos



Se valorará que el licitador proponga realizar más puntos de inspección y/o aumentar las frecuencias de los puntos de inspección. Estas mejoras únicamente podrán plantearse sobre las gamas mínimas planteadas en el pliego.

De la misma manera que en los casos anteriores, las propuestas deberán añadir valor al servicio para que se tengan en consideración.

Por cada mejora en las frecuencias/nuevo punto de inspección tomado en consideración: +2,5 puntos”.

Cuarto. Previos los trámites legales oportunos, y visto y aprobado el informe de la comisión técnica que valoró las proposiciones presentadas, la mesa de contratación reunida en sesión de fecha 22 de enero de 2025, resolvió elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del lote 1 a la empresa SPARK IBÉRICA, S.A.U.

El órgano de contratación, aceptando la propuesta efectuada por la Mesa, por acuerdo de 21 de febrero de 2025, adjudicó a la mencionada empresa el lote 1 del contrato referido.

Quinto. Con fecha de 14 de marzo de 2025, se presentó por parte de EDISON NEXT SPAIN, S.L.U recurso especial en materia de contratación oponiéndose a la adjudicación del lote 1 de este contrato con base, en síntesis, en la existencia de un error manifiesto en la valoración de la oferta que necesitaría ser corregido, consistente a su juicio, en la errónea apreciación del número de nuevas gamas y de mejoras, en relación con los criterios sujetos a juicio de valor.

Sexto. Consta informe del órgano de contratación oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en las siguientes razones:

- a) Con carácter previo a la interposición de este recurso, la recurrente presentó escrito de fecha de 13 de diciembre de 2024, solicitando que se volviera a realizar la valoración de la oferta de EDISON NEXT respecto al criterio sometido a juicio de valor número 2 para corregir el error, y otorgarle una puntuación total en este criterio de 100 puntos.



- b) La Jefa del Departamento de Contratación respondió a esta petición explicando que la Comisión Técnica había revisado su informe de 26 de noviembre de 2024, para verificar si se pudiera haber cometido un error material o de hecho en dicho informe. Y una vez realizadas dichas comprobaciones la Comisión acordó en fecha de 18 de diciembre de 2024, ratificarse en todo lo expuesto en su informe inicial.
- c) En relación con la alegación de la empresa recurrente de haber ofertado 13 nuevas gamas con mejoras de mantenimiento para cada una de ellas y dos mejoras de mantenimiento en las gamas ya existentes, el órgano de contratación se remite al informe de 18 de marzo de 2025, elaborado por la Comisión Técnica en el que se explica las razones por las que no pueden calificarse como nuevas gamas las 13 ofertadas por la recurrente (dicho informe se tiene íntegramente por reproducido en esta resolución).

Séptimo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado el 24 de marzo de 2025, del recurso presentado a los otros licitadores concediéndole plazo para la presentación, en su caso, de las oportunas alegaciones, no habiéndose formulado ninguna.

Octavo. Consta resolución de 27 de marzo de 2025, de la Secretaria General de este Tribunal, por delegación del mismo, disponiendo mantener la medida cautelar de suspensión del procedimiento acordada como consecuencia de lo establecido en el artículo 53 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde, en su caso, el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.



En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiendo sido notificada la resolución de adjudicación con fecha de 21 de febrero de 2025 y habiendo sido presentado el recurso con fecha de 14 de marzo de 2025, procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La recurrente en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*

Aunque el recurrente ha resultado clasificado en tercer lugar y ello debería determinar, en principio, la negación de la legitimación de acuerdo con nuestra reiterada doctrina sobre este supuesto, lo cierto es que basa su recurso en una incorrecta valoración de su oferta que de aceptarse la valoración que propone en su recurso, le otorgaría la puntuación suficiente para resultar clasificado en primer lugar en lugar del adjudicatario, por lo que ha de reconocérsele la legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Entrando a conocer del fondo de este recurso, como se ha indicado en los antecedentes de hecho la cuestión controvertida consiste, en síntesis, en determinar si el órgano de contratación ha incurrido o no en error de hecho o material al realizar la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, y más en concreto, al realizar la valoración del criterio segundo de los dos previstos en el punto 18 del cuadro de características del pliego.

La recurrente impugna la valoración realizada por la Comisión Técnica de las ofertas evaluables mediante juicio de valor al considerarla errónea en cuanto a la valoración



realizada sobre las gamas de mantenimiento. El informe de valoración realizado por la citada Comisión Técnica con fecha de 22 de noviembre de 2025 contenía los siguientes apartados: 1. Descripción de la propuesta metodológica; 2. Gamas de mantenimiento, que a su vez se divide en dos subapartados: Incorporación de nuevas gamas, y Mejora gamas (frecuencia o inspecciones)

En relación con el subcriterio ahora controvertido (gamas de mantenimiento), el informe señalaba lo siguiente:

“1. Nuevas gamas propuestas. Se proponen dos nuevas gamas: 10 puntos

- Inspeccionar visualmente el encendido de las instalaciones de alumbrado de manera diaria

- Inspeccionar visualmente el apagado de las instalaciones de alumbrado de manera diaria

2. Mejoras en las gamas. Se mejoran 13 gamas de mantenimiento: 32,5 puntos

- Puntos de recarga vehículos eléctricos

- Instalaciones fotovoltaicas

- Sistema telegestión

- Alumbrado de emergencia

- Generador de alimentación temporal

- Control de accesos de zonas de aparcamientos

- Arquetas e infraestructuras en vía pública

- Bombeos exteriores

- Sistema eléctrico de señalización visual para tráfico marítimo



- *Sistema eléctrico de señalización sonora para tráfico marítimo*
- *Sistemas de alimentación ininterrumpida (sai/ups)*
- *Elementos instalados en las columnas de las farolas ajenos a la propia instalación*
- *Radars solares autónomos”.*

A resultas de esta valoración, la recurrente, con fecha de 13 de diciembre de 2024, presentó escrito solicitando que se revisara la valoración realizada a fin de corregir la valoración del criterio sometido a juicio de valor número 2 (gamas de mantenimiento), respecto del cual considera que le correspondería una puntuación de 100 puntos. Sin embargo, con fecha de 3 de enero de 2025, la Jefa del Departamento de Contratación emitió respuesta contraria a su petición señalando lo siguiente: “(...)3. *Tal y como ha establecido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución núm. 181/2024, de 14 de marzo, los informes de valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor son actos no susceptibles de recurso, pues, en modo alguno tienen la cualidad de acto de trámite cualificado, “y no es, siquiera aún, recurrible, tampoco, el acuerdo final de la mesa de valoración y propuesta de adjudicación, de conformidad con el criterio que este Tribunal ha establecido, entre otras, en la resolución 897/2023, de 6 de julio de 2023, con cita de la nº 811/2023.”*

2. Respecto a la posibilidad de reevaluar las ofertas tanto el principio de igualdad de trato de los licitadores como el de transparencia impiden el reexamen y reevaluación de la oferta de un solo licitador.

3. No obstante lo anterior, la Comisión Técnica ha revisado su informe de fecha 26 de noviembre de 2024, para verificar si se pudiera haber cometido un error material o de hecho en dicho informe. Una vez realizadas dichas comprobaciones, la Comisión ha acordado, en fecha 18 de diciembre de 2024, ratificarse en todo lo expuesto en su informe inicial.”

Como consecuencia de la ratificación del órgano de contratación en su informe y posterior adjudicación, la ahora recurrente reitera en su recurso su disconformidad con la valoración realizada, señalando ser consciente del principio de discrecionalidad técnica



administrativa, razón por la que centra su alegación en la existencia de un error material o de hecho, al no haberse contabilizado adecuadamente por parte del órgano de contratación las nuevas gamas con mejoras de mantenimiento incluidas en su oferta, que cifra en 13; existiendo por tanto una discrepancia cuantitativa en la calificación como nuevas gamas de las 13 ofertadas.

Como consecuencia de la interposición de este recurso, la Comisión Técnica ha emitido un nuevo informe con fecha de 18 de marzo de 2025, concluyendo que no existe error material ni en el cálculo, ni en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor relativos a las nuevas gamas, ni tampoco en las mejoras de las gamas de mantenimiento de conformidad con lo previsto en el punto “18 Criterios de adjudicación” contemplado en el cuadro de características del PCAP. A continuación, transcribimos un extracto de dicho informe en el que justifica las razones por las que no pueden considerarse como nuevas gamas las ofertadas por la recurrente:

“En relación con la GAMA 1: PUNTOS DE RECARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS: Se considera cubierto en la gama existente en el pliego: TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES Y/O TORRETAS)

Respecto a la GAMA 2 PROPUESTA – SISTEMA DE TELE GESTIÓN: Aunque no está recogida en el anejo de gamas de mantenimiento, sí queda recogida en las tareas del contrato del Pliego Técnico que como mínimo ha de realizar la empresa.

En cuanto a la GAMA 3 PROPUESTA – SISTEMA DE TELE GESTIÓN: Se considera cubierta en: CONTROL AUTOMÁTICO DEL ALUMBRADO: Verificar el funcionamiento de interruptores, detectores, pulsadores, células, etc.

Según la GAMA 4 - ALUMBRADO DE EMERGENCIA: Se considera recogida en la gama de mantenimiento del alumbrado interior, ya que el alumbrado de emergencia forma parte del mismo.

En la GAMA 5 – GENERADOR DE ALIMENTACIÓN TEMPORAL: El mantenimiento de los generadores queda cubierto en el expediente E20-0082 en vigor (Mantenimiento de los



Sistemas de Telecomunicaciones, Seguridad y Gestión Técnica de la APB, así como sus infraestructuras auxiliares de los Puertos de Eivissa y La Savina).

Con respecto a la GAMA 6 – CONTROL DE ACCESOS DE ZONAS DE APARCAMIENTOS: Se considera recogido en la gama de mantenimiento de elementos de protección.

En cuanto a la GAMA 7 – ARQUETAS E INFRAESTRUCTURAS EN VÍA PÚBLICA: No corresponde con el contenido, ya que debajo de una arqueta no se van a ubicar los equipos descritos en las tareas de la gama propuesta (equipos, baterías, estados de conexión).

Respecto a la GAMA 8 – BOMBEO EXTERIORES: Se considera recogido en la gama de mantenimiento de elementos de protección.

Según la GAMA 9 – SISTEMA ELÉCTRICO DE SEÑALIZACIÓN VISUAL PARA TRÁFICO MARINO: Se considera recogido en la gama de mantenimiento de elementos de protección.

Respecto a la GAMA 10 – SISTEMA ELÉCTRICO DE SEÑALIZACIÓN SONORA PARA TRÁFICO MARÍTIMO: Se considera recogido en la gama de mantenimiento de elementos de protección.

En cuanto a la GAMA 11 – SISTEMAS DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (SAI/UPS): El mantenimiento de los SAI/UPS queda cubierto en el expediente E20-0082 en vigor (Mantenimiento de los Sistemas de Telecomunicaciones, Seguridad y Gestión Técnica de la APB, así como sus infraestructuras auxiliares de los Puertos de Eivissa y La Savina).

Para con GAMA 12 – ELEMENTOS INSTALADOS EN LAS COLUMNAS DE LAS FAROLAS AJENOS A LA PROPIA INSTALACIÓN: Se considera recogido por esta Comisión en la gama de mantenimiento de alumbrado exterior.

Y finalmente respecto a la GAMA 13 – RADARES SOLARES AUTÓNOMOS: Se considera recogido en la gama de mantenimiento de elementos de protección.”



A la vista de todo ello, hemos de dar la razón al órgano de contratación cuando señala ser la recurrente la que comete un error al identificar como nuevas gamas lo que a juicio de la Comisión Técnica no lo es. La Comisión Técnica las ha calificado como mejoras en las gamas ya existentes y ha procedido a su valoración tal y como se establece en el cuadro de características del PCAP (2,5 puntos por mejora, lo que hace un total de 32,5 puntos). Asimismo, teniendo en cuenta su calificación como mejora de gama ya existente, la Comisión Técnica no se ha apartado en su valoración de la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación con fecha de 13 de septiembre de 2024, en la que se explicaba que: *“Se tendrán en cuenta siempre que las nuevas gamas que considere ayuden a mejorar la calidad del servicio o aporte nuevos puntos de inspección o mejora en las frecuencias de dichos puntos (..)”*.

Todo lo cual implica que el Informe de valoración de la Comisión Técnica que concluye que se ratifica en las puntuaciones del Informe inicial, se atiene y acomoda a los criterios fijados en los pliegos y a las respuestas publicadas en la Plataforma, respetando los apartados establecidos en el mismo y realizando un análisis de su contenido, sin que se evidencie que se haya incurrido en error material que debiera implicar una mayor puntuación a la otorgada, ni que se hayan aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

La inexistencia de un error material o de hecho en la contabilización de las nuevas gamas ofertadas, siendo que lo que ha existido es una discrepancia en su interpretación, dado que las gamas que la recurrente consideraba como nuevas en realidad eran mejoras sobre las gamas ya recogidas en los pliegos de esta licitación, conduce inexorablemente a la desestimación de la pretensión de la recurrente, máxime teniendo en cuenta que ella misma reconoce en su recurso la prevalencia del principio de discrecionalidad técnica administrativa en caso de discrepancias técnicas de valoración, que es lo que en realidad se ha producido en esta controversia, tal y como está analizando en esta resolución.

En este sentido cabe traer a colación nuestra Resolución número 708/2022 de 16 de junio de 2022, en donde se destaca el carácter limitado del recurso especial, el cual: *“no se concibe como un mecanismo para depurar todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en la contratación, al margen del procedimiento de licitación y que encuentran, en su caso, otras formas de tutela en nuestro ordenamiento jurídico. La*



finalidad de este recurso es la de garantizar la transparencia y no discriminación, o la apertura de los contratos públicos a la competencia: de ahí la selección que realiza la LCSP de los actos que se consideran recurribles por esta especial vía, examinándose no cualquier infracción legal que se alegue, sino sólo aquellas infracciones que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de adjudicación, y ello con el fin último de conseguir una resolución pronta y eficaz”.

En la misma línea se pronuncia también nuestra Resolución número 1165/2023 de 21 de septiembre, señalando que: *“no es cometido de este Tribunal la revisión de los criterios técnicos empleados por el órgano de contratación para valorar la justificación de las ofertas anormales o desproporcionados”.*

En virtud del principio de la discrecionalidad técnica de la Administración en la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación el Tribunal administrativo de contratos ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias quedando delimitada la competencia del Tribunal en ser una función revisora de los actos recurridos y sin que pueda sustituir, como decimos, aquella facultad del órgano de contratación, con competencia para dictar el acto de adjudicación.

Esta función revisora ha sido reiterada de manera pacífica por este Tribunal que puede, en consecuencia, en el ámbito de sus competencias verificar si la tramitación del procedimiento de contratación se ajustó o no a Derecho, pero no puede sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, modificando la redacción de los informes de los órganos técnicos o formulando propuestas de adjudicación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical.

En idéntico sentido cabe citar tres Resoluciones de este Tribunal. La primera es la Resolución número 632/2020, de 21 de mayo de 2020: *“Entrando ahora en las argumentaciones de VEOLIA al discrepar de las valoraciones dadas en los criterios*



subjetivos dependientes de un juicio de valor, es preciso adelantar que este análisis debe realizarse teniendo presente la doctrina consolidada sobre el control de la direccionalidad técnica de los órganos encargados de la valoración de las ofertas; en efecto, sobre la posibilidad de revisar las valoraciones técnicas de los colaboradores del Órgano de Contratación este Tribunal mantiene un criterio reiterado, pudiendo citar a modo de ejemplo la Resolución 618/2014, conforme a la cual: en las materias en que la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de 12 autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.”

La segunda es la Resolución número 738/2024, de 6 de junio: *“la evaluación de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor forma parte del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así lo ha establecido en múltiples resoluciones pudiendo citarse la nº 133/2019, de 18 de febrero de 2019, según la cual: “...debemos partir de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que nuestra doctrina ha sentado a la luz de la redacción del TRLCSP, que en esencia tenía el mismo objeto que la que nos ocupa, aplicable tanto a la definición del objeto del contrato como a la determinación de los criterios susceptibles de un juicio de valor, y que recordábamos en nuestra reciente Resolución 468/2018:*

La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración



del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica'. (...)".

La tercera es nuestra Resolución número 391/2025, de 20 de marzo, en donde volvemos a reiterar que dada la discrecionalidad técnica administrativa que tienen los informes técnicos de la Administración, únicamente son revisables cuestiones de procedimiento o de competencia, así como la concurrencia de error material o de hecho:

"Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración"

A la vista de todo lo expuesto, este Tribunal ha constatado que no se ha producido un error material o de hecho, porque las gamas que la recurrente considera como nuevas en



realidad han sido consideradas como mejoras de las ya previstas en el pliego por el órgano de contratación. Constatada pues la existencia de una discrepancia interpretativa que deriva en una cuestión técnica de valoración procede declarar la completa desestimación de este recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Íñigo Bertrand Alonso en representación de EDISON NEXT SPAIN, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato relativo al "*Mantenimiento eléctrico y de alumbrado de los puertos de Eivissa y la Savina*", expediente E23-0030, convocado por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Baleares.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES